

# La teoría tridimensional en su aplicación de justicia y de los fundamentos iusnaturalista y iuspositivista

Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez  
Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr  
Abg. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr

# **La teoría tridimensional en su aplicación de justicia y de los fundamentos iusnaturalista y iuspositivista**

---

Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr

Abg. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás  
Guayaquil - Ecuador  
compasacademico@icloud.com  
<https://repositorio.grupocompas.com>



Domínguez, P., Trejo, C., Murillo, M. (2024) La teoría tridimensional en su aplicación de justicia y de los fundamentos iusnaturalista y iuspositivista. Editorial Grupo Compás

© Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez  
Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr  
Abg. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr

Compiladora  
Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

**ISBN: 978-9942-33-782-5**

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>5</b>
<b>HECHO, VALOR Y NORMA, SON ENUNCIADOS O POSTULADOS, QUE DEBEN DE CONSIDERARSE U OLVIDARSE.....</b>	<b>5</b>
INTRODUCCIÓN: .....	5
LA DIALÍTICA CON SU APORTE DE COMPLEMENTARIEDAD EN LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL.....	9
LA PERTINENCIA DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO. ....	16
CONCLUSIONES:.....	27
BIBLIOGRAFÍA: .....	28
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>31</b>
<b>LA VISIÓN DEL ESTADO DESDE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO: FILOSÓFICA - DOGMÁTICA – SOCIOLOGICA .....</b>	<b>31</b>
INTRODUCCIÓN: .....	31
IUSNATURALISMO Y POSITIVISMO JURÍDICO, COMO FUENTES DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL: .....	34
EL ESTADO Y SU RELACIÓN SOCIOJURÍDICA: .....	39
CONCLUSIONES:.....	46
BIBLIOGRAFÍA: .....	47

<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>51</b>
<b>EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA, COMO CONSECUENCIA DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO.....</b>	<b>51</b>
INTRODUCCIÓN.....	51
ROL DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO, APLICABILIDAD DE LA JUSTICIA. ....	53
EL DERECHO INJUSTO Y SU APORTE A LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO. ....	55
EL CONFLICTO ENTRE DERECHO Y EL DERECHO. ....	57
LOS SUJETOS INTEGRANTES, Y SU GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA CORRECCIÓN.....	61
EL OBSEQUIO DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO .....	63
CONCLUSIONES:.....	64
BIBLIOGRAFÍA .....	66

## **CAPÍTULO I**

### **HECHO, VALOR Y NORMA, SON ENUNCIADOS O POSTULADOS, QUE DEBEN DE CONSIDERARSE U OLVIDARSE**

#### **Introducción:**

Cuando se menciona estas tres palabras para los juristas que trabajan con el derecho público, trae consigo una reacción voluntaria en acordarnos del señor Jurista quien fuera Miguel Reale, padre de la teoría que tratamos, y en la que, aún persisten aspectos de contrariedad, no por la misma, sino por el desconocimiento y el poco entendimiento, producto de una falta de estudio real, a una teoría generosa, ambiciosa y eterna.

Se podría afirmar, que, dentro de los errores para el desconocimiento y falta de entendimiento a la teoría tridimensional, está en primer momento el poder determinar que esta idea y teoría, es fruto del derecho que se aplica en el ámbito positivo, recibiendo así que la creación, promulgación y vigencia de los derechos, que se apliquen en el ordenamiento jurídico, deben de cumplir con esos tres aspectos o postulados.

Y con eso, se ha cumplido con dicha teoría, lo cual es errado a la realidad de la sociedad, es tal como manifestar que el derecho penal evita los delitos, dicha frase escapa de todo

razonamiento lógico en el ámbito jurídico, porque estaríamos simplemente realizando a suerte de cumplimiento, la inserción del hecho, valor y norma en la creación y formación de los derechos que tributan a cualquier ordenamiento jurídico, sin tomar en consideración que no se estaría llevando a cabalidad el respecto intrínseco del principio subjetivo de la certeza jurídica.

Esto se debe, porque tenemos que, **ver no solo, con los ojos de la legalidad**, sino que, a su vez nuestra ciencia madre como lo es, el Derecho, trabaja en colaboración y en directa correlación con las ciencias de carácter social, que permiten la ayuda de la sociología jurídica y filosofía jurídica.

Un segundo aspecto que tampoco hemos previsto y que ocasiona la no real aplicación de esta teoría, es el sentido epistemológico que se consagra en el mismo, se ha desatendido la cosmovisión, dando como resultado escasos frutos que se pudieren cosechar en el derecho positivo.

Si, así como se menciona, no es lo mismo aplicar una teoría en el derecho positivo, de tal magnitud, sin previamente acudir desde la ciencia objeto de estudio, a desarrollarla ya que no se comprenderá, la generosidad que realiza la sociología jurídica, cuando nos muestra los casos, actos y consecuencias que se generan en una sociedad con derechos.

Tal como menciono en su debido tiempo el autor:

En suma, el termino <<tridimensional>> solo puede ser entendido rigurosamente como traducción de un proceso dialectico, en el que el elemento normativo integra en sí y supera la correlación fáctico-axiológica, pudiendo la norma, a su vez, convertirse en hecho de un ulterior momento del proceso, pero únicamente con referencia a y en función de una nueva integración normativa. (Reale, 1997, pág. 79)

Un último aspecto, y que evidentemente es el que desencadena, el génesis de los inconvenientes para la aplicación concreta de esta teoría en la práctica, desde la Ciencia Del Derecho (debe ser) hasta el derecho aplicado (ser), ha sido, es y será, el no aceptar y respetar el sentido de la misma, que nos establece, que mientras no exista un acto voluntario de conciencia humana, al reconocer que es una teoría, que aporta a la doctrina científica del derecho, la cual enriquece al derecho positivo, por las acciones que con anterioridad a la materialización y previo a la puesta en práctica, habrá y tendrá que recurrir la ciencia madre, en una directa correlación con las disciplinas jurídicas sociales.

Esto debido, a que no solo, se está tratando sobre un supuesto de derecho, por las consecuencias jurídicas, que puedan derivarse por la imposición o no, de una figura normativa, sino

que, a su vez, intervienen elementos como el hecho y el valor, dando así sentido de relación y pertenencia con el autor Reale (1997), que indica “La <<teoría tridimensional>> en el sentido autentico del término, representa, por consiguiente, la toma de conciencia” (pág. 69).

Pero esto, no es únicamente un problema de los juristas que consideramos a la teoría tridimensional como el centro de todo al momento de la creación del derecho, sino, que, para tranquilidad de todos, es válido mencionar y recordar que ha sido un lio o más bien, un problema heredado.

Si, así, como se expuso en el párrafo anterior, quienes nos dieron los inicios de esta problemática, fueron pues los propios, tridimensionalitas de la teoría autentica, que, como, y cuando sucedió, pues tal como lo mencionó Miguel Reale, desde el momento que ellos entraron en la disyuntiva de aceptar o no aceptar, por una errada limitación que se le da, solo a encasillar lo tridimensional en un carácter fáctico, axiológico y normativo del derecho positivo como resultado.

Sin considerar las consecuencias que se generarían, en el (derecho positivo), y las mismas que si van y serán tratadas siempre, por la importancia de las mismas en la Ciencia del Derecho, y aquí se lo explica en un lenguaje común, jamás la teoría tridimensional será una respuesta para determinar,

esclarecer y solucionar antiguos problemas jurídicos sociales, sino, que también se debe, no limitar y ampliar la visión (entendimiento epistemológico) de considerar obligatoriamente las coyunturas o articulaciones sociales presentes, actuales y futuras, esto si da una rigurosidad y exclusividad del contexto social que se abarca, siendo así, que al fin hemos trabajado de la forma correcta con la teoría tridimensional.

### **La Dialítica Con Su Aporte De Complementariedad En La Teoría Tridimensional.**

Que rol jugaría la dialéctica dentro de la teoría, no es difícil de entender, pero si complejo el realizar, cual es el papel que ocupa, y esto se debe, a que el tridimensionalismo cuando se lo aplica, y se desarrolla responde en cada caso particular atendiendo a las necesidades intrínsecas del ciudadano y de la realidad histórica constituida por dicha sociedad.

La dialéctica dándole una definición racional es considerada como el arte de dialogar, interpretar y argumentar, esto llevado a la realidad social en la que trabaja la teoría tridimensional, es el punto de inflexión por el cual se debe de someter la dialéctica en esa capacidad, si se, lo quiere ver de negociación, para que la respuesta sea una autentica al contexto social presente y futuro, concordando con lo

mencionado por Marcos (2016) “se puede decir que la dialéctica presupone la existencia de un pensamiento en movimiento, sometido a un constante y necesario devenir” (pág. 83).

Si desarrollemos un ejercicio mental, la teoría tridimensional del derecho, sería solo aquello, una mera teoría, por lo cual, es una cuestión netamente abstracta, en la que aún no se materializa en el derecho positivo, y cuando se ponga en práctica, los resultados esperados por su uso, consumo (ejercicio que se da en la práctica constante del derecho), y aplicación, no dejaría de ser una perspectiva, un fin que se pretende alcanzar, en un mundo ideal del derecho, pero seamos objetivos, no, nos enfrentaremos a fenómenos sociales jurídicos o en algunos casos heterónima del derecho<sup>1</sup>.

Esta idea de pensar a futuro, no es bajo ningún concepto, una suerte de efecto de prevención, que se desea alcanzar con una institución jurídica, ley, artículo o norma jurídica, es realizar, si, una perspectiva jurídica, pero que, sin el apoyo de un método, que tiene en su ser el estudio social en continuo movimiento, de conformidad con la autora Cano (2011) “La característica esencial del método dialéctico es la

---

<sup>1</sup> Las normas jurídicas son creadas por otra persona distinta al destinatario de la norma, y, que esta, además, es impuesta en contra de su voluntad.

consideración de los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento. El método dialéctico constituye el método científico de conocimiento del mundo” (pág. 222).

Ahora bien, siempre, que se aplica el conocimiento racional, y este conocimiento o estudio, está en constante movimiento, ya que las ideas dadas en momento determinado se convierten en ideas pasadas, las cuales serán tratadas en búsqueda de una respuesta, por medio de otras ideas nuevas (Alveño et al., 2015).

Es decir, bien se podría mencionar, que, sin el aporte de la dialéctica, en favor de esta teoría jamás se hubiera podido encontrar, ese elemento vinculante en la relación de realidad y valor, por medio de la cultura, con la real aplicación de un análisis minucioso, destacando aquí el proceso cultural, pero cuál es ese, pues precisamente la teoría tridimensional.

Pero la relación entre realidad, valor y el proceso cultural, es de la, que se encarga la dialecticidad, pues precisamente esta se encuentra comprometida con la norma, la misma que debe de responder, exclusivamente al hecho y al caso únicamente, sino que a la figura conocida como momento normativo, como ese equilibrio práctico compositivo entre hechos y valores, tal como lo menciona Reale (1997), “la dialecticidad se halla comprometida, puesto que se estanca en el momento

normativo, como momento compositivo de la tensión entre hechos y valores” (pág. 97).

Pero bajo ningún concepto, se debe de mantener la idea, que dicha figura de norma jurídica, se queda allí (estancada a la realidad del momento), como la respuesta final de la dialecticidad tridimensionalita<sup>2</sup>, precisamente el producto que genera recibe el nombre de **momento normativo**, la cual estará sujeta a modificaciones bajo el aforismo “ad instar”<sup>3</sup> con el desarrollo constante de la idea objetiva, sin dejar de considerar en dicho cambio o desarrollo los factores factico y axiológicos, ya que de hacerse, se convertiría en solo la norma jurídica, aquella que no está dispuesta por un tema de rigurosidad, al devenir de los nuevos hechos sociales (factores facticos) y valores (axiología) que se exijan, siendo de esta manera, una mera norma legal, la cual bien podría con el transcurrir del tiempo y de la realidades considerarse como obsoleta o desuso.

Esto guardando relación directa con el criterio del autor de la teoría tridimensional, que determina que una norma jurídica aparte de su creación deberá estar sujeta a los cambios que

---

<sup>2</sup> Teoría de movimiento entre los valores, hecho y la norma jurídica que, en el ejercicio de su complementariedad, da resultados evolutivos y dinámicos.

<sup>3</sup> Ir y pedir con apremio a alguien que haga algo (<https://dpej.rae.es/lema/instar>, 2023).

genere el tiempo, en el plano de los hechos y los valores, que las alteraciones jamás se desprenderán de la vida social, y que estas ejercerán influencia sobre la sociedad, y que dicha alteración transgreda también las relaciones entre los destinatarios.

Para afianzar más, el criterio de aportación de la didáctica en la teoría tridimensional, es válido recordar que si aún, se mantuviera aquella idea compleja, pero que desde el punto de vista de estos autores es ambigua, al sostener que existen tipos de derechos que son naturales porque nacen con el ser humano, ciudadanos o ciudadanas, lo cual bajo la lógica y amparado de la teoría de Derecho Fundamentales y Derechos Ideales, estamos claros que eso no real, ya que los derechos son y seguirán siendo las respuestas a las necesidades constantes del ser humano.

Esa idea de los derechos o mal llamados derechos naturales, de la que ya hemos superado la sociedad jurídica, podremos bien asociarlo con lo que expone Cano (2011) “El derecho es mutable, es cambiante, evoluciona en función del pensamiento humano, por lo que debe aplicar criterios racionales basados en datos objetivos que obtiene de la naturaleza del ser humano” (pág. 16), lo que nos, permite no solo superar dicho sesgo teórico, sino que, también avanzar en

la incorporación como elementos de creación los elementos del hecho, valor y norma, en compañía y con la función de aportar, brindar y apoyar preciosamente esos criterios racionales, de los datos u hechos objetivos, de los cuales se están buscando la solución reflejada en el derecho positivo.

Cuál debería ser, la necesidad de interesarnos tanto en un tema de incorporar para sí, a la dialéctica dentro de una teoría ya construida, la idea aquí en este punto si es simple, lo que busca crearse por medio de dicha teoría, en el derecho objetivo no es más de lo que sostiene el siguiente autor en su artículo científico de reflexión;

De vital importancia será reconocer, establecer y determinar de manera positiva en una carta maga, la protección directa de los derechos fundamentales (derechos naturales o derecho ideales), y el respaldo o protección de los mismos a través de las garantías que permitan siempre poder alcanzar su plena vigencia, con el respeto permanente de los mismos, como mecanismo practico y factico a través de los mecanismos, principios y procedimientos de justicia, que tendrá como resultado haber administrado justicia, justicia que será distinta a la ordinaria, ya que será siempre tarea de la justicia constitucional. (Domínguez Vásquez, 2023, pág. 46)

Continuado con la idea de la cita textual que antecede, y para finalizar este apartado sobre la dialéctica en la teoría tridimensional, se fortalece con la acepción que por un lado la teoría tridimensional ejecuta y opera en el ámbito del Derecho (ciencia) a través de sus principios, los cuales responde al hecho social, el valor y la norma, pero cuando ya estamos dentro del ordenamiento jurídico (derecho positivo), es el momento, en que se requiere de la dialéctica, ya que es ella, la que precisamente permite que los principios antes mencionados, se extienda al estudio de la vida del derecho<sup>4</sup> y arriban a la realidad, ya no, con una respuesta de derecho o ley, sino el resultado de la interpretación que es la norma de la teoría tridimensional.

Ahora bien, para tranquilidad y autoconciencia, cuando desconocemos el ejercicio sistemático que realiza la dialéctica en apoyo de la teoría tridimensional, tengamos por seguro, que nos mantendremos en la práctica, sin conocimiento de caso y a lo mucho en mero empiristas de la sola teoría.

---

<sup>4</sup> El método de la dialecticidad, consagra como postulado que la extensión de los principios tridimensionales, deben de responder a los fenómenos de la vida del derecho (Cano-Nava, 2011).

## **La Pertinencia De La Teoría Tridimensional Del Derecho.**

Lo aquí expuesto por estos autores, del presente trabajo va ser una ambiciosa idea, extraída y generada desde luego del propio libro de la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale, se sostiene que la pertinencia que tiene esta teoría, no es, más que su interacción con los derechos humanos.

Como es posible lo enunciado en el párrafo anterior, sencillo, obviamente no lo es, complejo desde luego, pero aquí debemos de observar con los ojos de epistemología jurídica, acto seguido expandir y aceptar la propia teoría generosamente obsequiada en la obra Reale, hablar de los derechos humanos consagra para sí, que se pueda entender a los mismos en la puesta en práctica en el Derecho y el ordenamiento jurídico.

Previo a recordar que son lo derecho humanos, debemos de entender como se lo puede diferenciar de los derechos naturales o derechos fundamentales, según la doctrina internacional, ya que el propio preámbulo de La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el párrafo tercero de su preámbulo indica “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la

rebelión contra la tiranía y la opresión” (Asamblea General de la Naciones Unidas, 1948, pág. 34).

Es decir, todo derecho universal o principio internacional, que emane de cualquier declaración, convenio o protocolo internacional de derechos humanos, se entenderá como un derecho humano, pero adicionalmente debemos de ser honestos y correctos, al momento que nos referimos a los derechos humanos, ya que estos, son y serán siempre principios.

Recogiendo definiciones de principios se puede establecer que son aquellos los cuales son considerados, como fuente formal auxiliar del derecho, dependiendo si estos están en explícitos e implícitos tal como lo menciona el Dr. Campaña (pág. 94).

De igual manera Paolo Domínguez Vásquez<sup>5</sup> unos de los autores de esta obra, determina que los principios, son mandatos de fiel cumplimiento, con la condicionante de obligatoriedad en la justicia ordinaria y constitucional, los cuales son de aplicación directa siendo aquellos los que se

---

<sup>5</sup> Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez; <https://orcid.org/0000-0002-5886-9302>; [padomnguez@ecotec.edu.ec](mailto:padomnguez@ecotec.edu.ec); [AdvSalvatoreLC@outlook.com](mailto:AdvSalvatoreLC@outlook.com); Magister en Derecho Constitucional (Ecuador); Master Universitario en Derecho Penal Internacional y Transnacional (España); Master Universitario en Criminología, Delincuencia y Victimología (España); Abogado de los Tribunales y Juzgados (Ecuador).

encuentra determinados en la constitución actual y vigente, y objetivos los consagrados en legislación internacional (tratado, convenio, convención o declaraciones), los mismos que dan sentido al derecho, por medio de su materialización y lo perfecciona cuando soluciona los conflictos que en el derecho se dan.

Así también es oportuno mencionar y coincidir con la definición que en derecho domestico determina Costain (2020) refiriéndonos que los principios serán, los que se encuentren determinado en el seno de la Constitución, y estos no forman parte del sistema infra-constitucional (pág. 88).

Con referencia a lo explícito e implícito de los principios se realiza la configuración con la idea de entender y marcar a los derechos humanos, siempre darle el trato de principios, y esto nos permitirá solucionar la problemática en la práctica del tratamiento que debemos de darle a los derechos en esencial a los de carácter humano.

Los explícitos serán aquellos que cuenta con el reconocimiento textual y la consagración en el seno de la Constitución, dando así que la creación y realización de estos no está a cargo de la legislación nacional, sino de la internacional. Para los implícitos pese a no estar recogidos por legislación alguna, su uso es de forma abstracta, en referencia que indistintamente

que la Constitución no lo consagre, la legislación y costumbre internacional, genera la obligación de aceptación, respeto y uso a los Estados partes.

Reforzando lo mencionado en el párrafo que antecede, es dispensable la definición que en razón de esta lógica en el ordenamiento jurídico señala el cuerpo legal en su párrafo último del artículo 28:

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, pág. 4)

Ahora bien, con las definiciones de los principios establecidas, precisa explicar la pertinencia de los derechos humanos a la teoría tridimensional del derecho, cual es la razón de ser, de la aplicación de esta teoría.

No es, únicamente como se ha explicado, responder por medio del momento normativo a la realidad o hecho social, sino, que guarda una estrecha relación con la dependencia entre el hecho y valor, y que, en la medida de búsqueda y adaptación a una realidad por medio de la producción de normas, estas

respeten a ese mal llamado derecho natural, que como conocemos es derecho ideal o humano.

Claro que sí, lo que, se pretende explicar en el párrafo anterior es sencillo pero difícil de aceptar por la cosmovisión que a veces le damos al derecho, esa producción normativa del momento, debe y deberá responder siempre al sutil equilibrio de la no transgresión, afectación o vulneración de los derechos que cuenta con el carácter y la condición de humano (dignidad e integridad), gracias al grado de superioridad que tienen por ser principios.

Cunado medie dicha realidad, entre el momento normativo y la gama de derecho internacionales humanos, es allí donde así, únicamente se habrá alcanzado a realizar la pertinencia, del mecanismo supra-constitucional de producir normativa, como respuesta a las necesidades de los individuos dentro de una sociedad.

No esta demás, recordar que, dentro de la propia teoría de Reale, expone y menciona la teoría de Gustav Radbruch<sup>6</sup>, como aquello que bien pudiera estar dividido de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Teoría del derecho injusto, por medio de la formula la negación del Derecho extremadamente injusto.

1. Derecho Natural – Justo
2. Derecho Positivo – El que se cumple
3. Derecho Vigente – Obligatorio

**Derecho natural – Justo:** es aquel, que siempre debe de responder y determinar a la realidad, configurándose como potencialmente justo, su validez estará condicionada por la potencialidad de la justicia, se aparta de la idea de eficacia, siempre que esta no acepta su validez de justo.

**Derecho Positivo – El que se cumple:** aquel que consagra para sí la coercibilidad, destacando la potencialidad de exigencia para su cumplimiento, el cual estará supeditado teniendo en consideración, que el derecho positivo no resulta de las normas naturales<sup>7</sup>, sino que, es todo lo contrario, son las reglas jurídicas las que permiten, esa coyuntura por medio de la trama de la dialecticidad entre los hechos y los valores.

**Derecho vigente – obligatorio:** aquel que se reserva para la ampliación, la fuerza de vinculación, que su potencialidad radica en la conveniencia de alcanzar el objetivo de la teoría tridimensional, siendo este el valor (axiológico), por medio de

---

<sup>7</sup> Las estructuras del Derecho Positivo no resultan de normas naturales, como silogísticamente se infieren consecuencias de premisas dadas. (Reale, 1997, pág. 216)

la realidad humana-social, dando así el matiz de incorporación y producción de derecho ideal.

Ahora bien, los tres acápites antes mencionado son la proyección, no aislada ni individualista de la teoría tridimensional, sino que, resalta y expone como la actividad proactiva de gestar, por parte del Estado (estado constitucional de derecho) el compromiso como garantía que tienen y deben de asumir en virtud a los derechos humanos (principios), tal como lo determina en su obra Uribe (2021), “la proyección de las tareas del Estado, asuman el compromiso cierto con la garantía de los derechos humanos” (pág. 24).

Por lo que, los precursores, actores y los responsables (Estado) de la construcción de la teoría tridimensional se requiere como requisito sine qua non, la toma en consideración de toda expresión o manifestación ateniendo al derecho, proyectada en el presente, posterior y futuro, tratando de esta manera contribuir con los derecho humanos en su pleno disfrute, y acogiéndonos a lo contribuye también sobre esta teoría Uribe (2021), “Derecho justo, aquiescente con la realidad y potencialmente verificable, pero dependiente de la acción humano-social contenida en la política” (pág. 28).

La teoría tridimensional desde su concepción, nos genera la utilidad de la proyección, en la inmersión de los derechos

humanos al momento de concebirlos desde esa necesidad constante, en la incorporación de potenciar las posibilidades de realización material y formal de la realización humana de aquellos miembros de la propia sociedad.

Nada más erróneo que reducir la teoría tridimensional del derecho, cualquiera que sea su configuración, a la simple constatación de que toda la experiencia jurídica implica siempre, de un modo u otro, la correlación de hechos, valores, y normas.

Es obvio que tal verificación no bastaría para representar, por sí misma, una teoría. De “teoría tridimensional” propiamente dicha sólo se puede hablar cuando de la citada constatación se infieren consecuencias sistematizadas, lo que puede dar lugar a diferentes orientaciones en un amplio espectro de posiciones, que van desde la comprensión cultural y relativista, inicial y genérica, de Gustav Radbruch hasta la que vengo elaborando con la calificación de “tridimensionalismo específico, concreto y dialéctico” (PÁRAMO, 1973).

Cabe señalar que la falta del término tridimensionalismo no impidió a un crítico penetrante, como Josef L. Kunz —uno de los más ilustres expositores de Hans Kelsen y su continuador autónomo captar el valor de la nueva posición doctrinal asumida por mí, contribuyendo a darla a conocer fuera de

Brasil. Basándose sólo en los dos libros de 1940, Kunz supo percibir lo que había de nuevo en mis escritos: una “teoría tricotómica” (el término es suyo) capaz de superar, integrándolas en una unidad, las perspectivas unilaterales de las corrientes iusnaturalistas, analítica y sociológica. Concluía hablando de la “fórmula Reale” para designar mi posición, marcada por la correlación entre “hecho valor y norma”. (Cf. KUNZ, 1950).

De la naturaleza dialéctica o dinámica de elementos hasta entonces analizados separadamente (dando lugar a dominios separados de investigación, como la axiología jurídica, la sociología jurídica y la dogmática jurídico-normativa) o bien de manera estática sin reconocer su radical historicidad. (TORRE, 1965).

De tal forma podemos analizar la de Kelsen un imperativo hipotético y heterónomo, una norma condicional de coacción que se presenta bajo la forma de una doble regla, una norma secundaria (un individuo debe obrar o abstenerse) y una norma primaria (a falta de acto o abstención el órgano del Estado ejercerá contra él una cierta coacción. (CASTAN TOBEÑAS, 1947).

Para García Amado, expone como el positivismo presenta claramente una separación conceptual entre derecho y moral

de tal manera que se puede discernir “cuándo estamos ante una norma moral que no es jurídica o que es antijurídica (opuesta al contenido de una norma jurídica), ante una norma jurídica que no es moral o que es inmoral (opuesta al contenido de una norma moral), o ante un contenido normativo que se corresponde tanto con el de una norma moral como con el de una norma jurídica.” (GARCÍA AMADO, 1999).

Sin embargo, aclarar como lo hace, Emil Lask (1875-1915) parte de un profundo estudio en su Filosofía Jurídica del historicismo jurídico y del iusnaturalismo, llegando a la conclusión de que es preciso superar ambas tendencias por tratarse de dos extremos que la Filosofía del Derecho debe evitar. (LASK, 1946), para Reale se nutre de diferentes fuentes filosófico-jurídicas y recorre las diferentes perspectivas del tridimensionalismo de tipo genérico, especialmente la corriente jurídica ligada a la Escuela Sudoccidental alemana, según sus propias palabras, por su “Importancia fundamental en la historia de las Ideas contemporáneas. (M, 1986)

Tal como lo reseña Mendoza, el derecho ha sido tradicionalmente comprendido desde dos vertientes epistemológicas como son, el iusnaturalismo y el iuspositivismo. El anclaje de la epistemología jurídica en esta

disyunción ha contribuido a la consolidación de una racionalidad “dura”, desde donde se ha venido pensando el derecho como un fenómeno estático, imperecedero, como realidad no cambiante. (Mendoza, 2010).

Se propone incorporar la lógica formal de Frege a la racionalidad jurídica, a la estética, la moral y la política, sosteniendo que en la filosofía regresiva los axiomas no son ni necesarios, ni inmutables, sino que quedan expuestos para cualquier tipo de revisión que origine la creación de nuevos conceptos, a esto lo llama la nueva racionalidad. “Se ha dicho que la propuesta de Perelman es un intento por (...) construir, en suma, una filosofía permanentemente abierta al debate. (Álvarez, 2016)

De tal manera señalaremos lo citado por: (Cano-Nova, 2011), se debe conservar esa tríada en el derecho, sin separarla, ya que cualquier norma incluye una circunstancia de hecho y una valoración subyacente; así, cuando la sociología jurídica estudia al derecho, como un hecho social, ello supone referencias esenciales a normas y a valores; y cuando se trata de enfatizar el problema axiológico, se otorga una referencia primordial a la situación de hecho que en dichos valores deben incluir, a la esencia normativa que el instrumento debe poseer para su realización o aplicabilidad en el terreno fáctico.

## **CONCLUSIONES:**

- Sociológicamente, el Derecho es como un acontecer que se presenta de manera cotidiana en la vida de las personas. De igual forma, al ser un fenómeno social, el Derecho forzosamente se encuentra interrelacionado con los demás fenómenos que podemos encontrar dentro de la vida comunitaria, como lo son los fenómenos económicos y políticos. (Reale M. , 1997)
- La teoría tridimensional del derecho encuentra al fin solución adecuada los problemas jurídicos más candentes y difíciles de la historia de la filosofía del derecho, tales como la estructura óntica, la noción lógica y el valor del derecho.
- La dialéctica de complementariedad, que obedece a otros criterios y parámetros gnoseológicos.
- El análisis de la experiencia jurídica precategorial, a fin de verificar cuál es su correlación con las instituciones jurídicas, las cuales representan formas de objetivación de la actividad o la conducta social en el plano normativo.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

ALVEÑO, M. A., ALDANA, N. N., & CASTELLANOS, Á. R. (2015). *LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO, SEGÚN MIGUEL REALE*. GUATEMALA: REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

Asamblea General de la Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.

Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.

Cano-Nava, M. O. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional. *Convergencia*, 209-228.

CASTAN TOBEÑAS, J. (1947). *La noción del Derecho a través de los sistemas filosóficos jurídicos tradicionales y modernos*. MADRID: Editorial REUS.

Costaín Vásquez, M. (2020). *GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR*. Guayaquil : LIBRERÍA JURÍDICA BAQUE .

Diccionario panhispánico del español jurídico; Real Academia Española; Asociación de Academias de la Lengua Española .

(12 de Febrero de 2023). <https://dpej.rae.es/lema/instar>.  
Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/instar>

Domínguez Vásquez, P. A. (2023). Justicia, en las garantías jurisdiccionales. *RES NON VERBA REVISTA CIENTÍFICA*, 36-48.

Felipe, H. J. (2010). El “iusnaturalismo” de Thomas Hobbes. *Revista Criterio Jurídico Santiago de Cali*, 35-58.

J. Habermas. (1994). “Derechos humanos y soberanía popular: Las concepciones liberal y republicana. *Revista Derechos y Libertades*, 3,, 224.

Kelsen, H. (2009). *Theórie pure du droit, Introduction a la science du droit*. 4<sup>o</sup> Ed. Neuchatel, Suisse:: Editorial de Baconniere.

LASK, E. (1946). *Filosofía Jurídica, trad. de R. Goldschmidt*. Buenos Aires.

Marcos, F. J. (2016). Los principios jurídicos, la dialéctica y la retórica . *Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina*, 81-104.

Marshall, T. H. (1993). *Class, Citizenship an social Development*. Westport, Greenwood.

P. Pettit. (2004). *“Liberalismo y republicanismo” ideas republicanas*,. BARCELONA: PAIDÓS.

Pérez, S. (1999). *Gobierno y Participación Ciudadana*. México DF: Quórum Año VIII.

Reale, M. (1997). *TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO*. Madrid : EDITORIAL TECNOS S.A. .

Reale, M. (1997). *Teoria Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*. . Madrid: Tecnos.

Simon Campaña, F. (2021). *Introducción al derecho*. Quito : Cevallos Editora Jurídica. .

Uribe, E. A. (2021). La Concepción Tetradimensional del Derecho, como propuesta Epistemológica para la garantía de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 13-36.

## **CAPÍTULO II**

### **LA VISIÓN DEL ESTADO DESDE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO: FILOSÓFICA - DOGMÁTICA – SOCIOLÓGICA**

#### **Introducción:**

Algunos criterios de la dimensión filosófica, teológica de la persona humana demuestran que la raíz de los derechos del hombre se debe buscar en la dignidad que pertenece a todo ser humano. Esta dignidad, connatural a la vida humana e igual en toda persona, se descubre y comprende, ante todo, con la razón. El fundamento natural de los derechos, otro objetivo específico va en la dimensión dogmática, buscando verificar las diversas corrientes jurídicas positivistas que garanticen la dignidad humana, aprovechando toda la legislación creada, que se oriente a defender la vida de la persona humana no nacida.

Por ello, referirse a la seguridad jurídica en este contexto, no se hace desde un punto de vista material, sino formal, ya que para asegurar el verdadero derecho del gobernado y el correcto cumplimiento a este principio, es necesario saber que la seguridad jurídica no solo debe llamarse así, sino que debe denominarse certeza ordenadora cuando está en el proceso de

creación de la ley; certeza jurídica cuando dicha ley tiene vigencia, pero aún no es aplicada, exigiéndose como requisito que la norma sea clara e inteligible, para concluir con el concepto de certidumbre jurídica la cual se refiere «al momento en que una autoridad aplica la norma positiva en la esfera jurídica del causante». (Kelsen, 2009). Contemplando esto, consideramos que «El Estado es una sociedad de hombres que convive aunando esfuerzos y aspiraciones por el bien o perfeccionamiento de la comunidad social». (Weber, 1968). Otro objetivo específico va en la dimensión dogmática, buscando verificar las diversas corrientes jurídicas positivistas que garanticen la dignidad humana, aprovechando toda la legislación creada, que se oriente a defender la vida de las personas.

Lo esencial en el Derecho, en primer lugar, es la relacionalidad, o sea, la bilateralidad. El fenómeno jurídico es un fenómeno de conducta social. De entre las múltiples formas de conducta social, distinguimos la conducta social jurídica. El primer elemento, por tanto, es ese de la conducta que llamamos también hecho social: de esta manera, el substractum de toda la vida jurídica, es el hecho social.

El Derecho no es estático, sino dinámico. Es una realidad histórico - cultural. El adjetivo «histórico» está allí para mostrar ese sentido dialéctico.

Lo que caracteriza la realidad jurídica es el hecho de poseer un sentido, un significado, una tendencia para los valores de lo justo. No hay, pues, contradicción en decir que, lógicamente, no hay pasaje del “ser” para el “deber ser”; pero ontológicamente, algo puede “ser” en cuanto “debe ser.

El derecho, según Kelsen, se mueve exclusivamente en esta última esfera y es ajeno tanto a cuestiones sociológicas como al ético políticas por ser ellas metajurídicas. Desde este punto de vista meramente formal, la teoría del Derecho tiene como único tema el de las normas o proposiciones jurídicas.

Así la regla de derecho es, para Kelsen un imperativo hipotético y heterónomo, una norma condicional de coacción que se presenta bajo la forma de una doble regla, una norma secundaria (un individuo debe obrar o abstenerse) y una norma primaria (a falta de acto o abstención el órgano del Estado ejercerá contra él una cierta coacción) (CASTAN TOBEÑAS, 1947).

**IUSNATURALISMO Y POSITIVISMO JURÍDICO,  
COMO FUENTES DE LA TEORÍA  
TRIDIMENSIONAL:**

Como teoría opuesta al positivismo, encontramos el iusnaturalismo el cual parte de la existencia de una serie de principios provenientes de la naturaleza divina o racional, que llama ético-jurídicos universales, e independientes de la voluntad humana. Dichos principios, pueden ser conocidos por el hombre mediante el uso de la razón y le deben servir de criterio de justicia en la creación de sus leyes. De esta manera la norma no es válida si no es justa. (Felipe, 2010).

La trayectoria hecha por el derecho constitucional en las últimas décadas, tanto en Europa como en Latinoamérica, se sustenta, o se adapta a tres marcos fundamentales y básicos del derecho que son: el histórico, el teórico y el filosófico.

El constitucionalismo, con su pretensión de someter a las leyes a normas superiores estipuladas como inderogables, expresa una instancia clásica del iusnaturalismo, es una idea que resurge, sostenida desde que la expresión “constitucionalismo” pasó del léxico filosófico-político al léxico filosófico-jurídico.

Emil Lask (1875-1915) parte de un profundo estudio en su Filosofía Jurídica del historicismo jurídico y del iusnaturalismo, llegando a la conclusión de que es preciso superar ambas tendencias por tratarse de dos extremos que la Filosofía del Derecho debe evitar. (LASK, 1946).

REALE acepta la fenomenología de EDMUNDO HUSSERL (1859-1938) como método, pero la rechaza como metafísica idealista. La fenomenología como método es la descripción pura de los fenómenos que se dan en nuestra conciencia para llegar a la intuición intelectual de su esencia. En el conocimiento de un fenómeno cualquiera, la conciencia debe prescindir de sus rasgos fácticos o, de hecho, que son de suyo contingentes, y tratar de alcanzar los caracteres apodícticos o necesarios, que constituyen la esencia misma del fenómeno en cuestión.

«El Estado es una sociedad de hombres que convive aunando esfuerzos y aspiraciones por el bien o perfeccionamiento de la comunidad social» (Weber, 1968). En esta dimensión, la norma jurídica debe ser interpretada con base a los hechos sociales y valores que condicionen su aparición.

Esto implica que «La elaboración de las normas está condicionada por múltiples hechos y valores y sobre algunos de ellos se opta por razones de oportunidad y prudencia para

generar soluciones reguladoras» (Kels REALE acepta la fenomenología de EDMUNDO HUSSERL (1859-1938) como método, pero la rechaza como metafísica idealista. La fenomenología como método es la descripción pura de los fenómenos que se dan en nuestra conciencia para llegar a la intuición intelectual de su esencia. En el conocimiento de un fenómeno cualquiera, la conciencia debe prescindir de sus rasgos fácticos o, de hecho, que son de suyo contingentes, y tratar de alcanzar los caracteres apodícticos o necesarios, que constituyen la esencia misma del fenómeno en cuestión.

«El Estado es una sociedad de hombres que convive aunando esfuerzos y aspiraciones por el bien o perfeccionamiento de la comunidad social» (Weber, 1968). En esta dimensión, la norma jurídica debe ser interpretada con base a los hechos sociales y valores que condicionen su aparición.

Esto implica que «La elaboración de las normas está condicionada por múltiples hechos y valores y sobre algunos de ellos se opta por razones de oportunidad y prudencia para generar soluciones reguladoras» (Kelsen, 2009). Por lo que la experiencia jurídica se da en base a distintos modelos de organización y de la conducta humana.

Concluyendo que desde el Derecho y en su dimensión fáctica se ocupan del fenómeno jurídico las ciencias o disciplinas

jurídicas auxiliares, denominadas así porque ponen al servicio del Derecho una metodología comprensiva particular, procurándolo como especial objeto de estudio. Dichas ciencias auxiliares son: la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho y la Historia del Derecho.

REALE (Reale M. , 1997) acepta la fenomenología de EDMUNDO HUSSERL (1859-1938) como método, pero la rechaza como metafísica idealista. La fenomenología como método es la descripción pura de los fenómenos que se dan en nuestra conciencia para llegar a la intuición intelectual de su esencia. En el conocimiento de un fenómeno cualquiera, la conciencia debe prescindir de sus rasgos fácticos o de hecho, que son de suyo contingentes, y tratar de alcanzar los caracteres apodícticos o necesarios, que constituyen la esencia misma del fenómeno en cuestión.

«El Estado es una sociedad de hombres que convive aunando esfuerzos y aspiraciones por el bien o perfeccionamiento de la comunidad social» (Weber, 1968). En esta dimensión, la norma jurídica debe ser interpretada con base a los hechos sociales y valores que condicionen su aparición.

Esto implica que «La elaboración de las normas está condicionada por múltiples hechos y valores y sobre algunos de ellos se opta por razones de oportunidad y prudencia para

generar soluciones reguladoras» (Kelsen, 2009). Por lo que la experiencia jurídica se da en base a distintos modelos de organización y de la conducta humana.

Concluyendo que desde el Derecho y en su dimensión fáctica se ocupan del fenómeno jurídico las ciencias o disciplinas jurídicas auxiliares, denominadas así porque ponen al servicio del Derecho una metodología comprensiva particular, procurándolo como especial objeto de estudio. Dichas ciencias auxiliares son: la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho y la Historia del Derecho.

Por lo que la experiencia jurídica se da en base a distintos modelos de organización y de la conducta humana.

Concluyendo que desde el Derecho y en su dimensión fáctica se ocupan del fenómeno jurídico las ciencias o disciplinas jurídicas auxiliares, denominadas así porque ponen al servicio del Derecho una metodología comprensiva particular, procurándolo como especial objeto de estudio. Dichas ciencias auxiliares son: la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho y la Historia del Derecho. (Reale M. , 1997)

## **EL ESTADO Y SU RELACIÓN SOCIOJURÍDICA:**

Debemos partir que si bien es cierto vivimos en un estado ecuatoriano garantista, lograremos entender bajo estas líneas que antes de la evolución y modernidad del derecho existieron ciertos autores acorde a definiciones de la época que han ayudado a generar nuestro derecho actual, tal es el caso de las definiciones clásicas de los contenidos de la ciudadanía corresponde a (Marshall, 1993). El distingue dimensiones y tipos de derechos: civiles, políticos y sociales, construidos históricamente; los derechos civiles, perfilados en el siglo XVIII; los derechos políticos, en el siglo XIX y los derechos sociales, que surgió con fuerza en el siglo XX. La participación ciudadana como derecho se forja en esta última etapa promoviendo una mejor vida o al menos una vida de pleno desarrollo para los seres humanos.

Los estados al constituirse como una organización social, jurídica, política y administrativa, tienen como fin garantizar la protección y seguridad de sus miembros, bajo la figura de los derechos por lo que el Ecuador establece dentro de su norma suprema que el deber más alto del estado es precisamente respetar y hacer respetar los derechos reconocidos, no solo en la constitución a manera de derechos

fundamentales sino también los derechos humanos al manejar el principio de cláusula abierta.

Las políticas públicas como quedó reflejado, son el compendio de “acciones que el gobierno plantea con el objetivo de garantizar el bienestar de la población, en términos de los derechos humanos universales (derecho a la salud, educación, alimentación, entre otros)”

El Estado constituye la forma más idónea para resolver las amenazas de inseguridad y guerra que acosan las sociedades contemporáneas.

La relación entre democracia y derechos humanos también es configurada según el orden político existente y el predominio de ciertas filosofías políticas, así como la manera que éstas tienen de entender al individuo y de priorizar los derechos humanos.

Como analiza Pettit, la libertad positiva no sólo requiere hacer frente a los factores externos, sino también a aquéllos internos, como la debilidad y la ignorancia. (P. Pettit, 2004)

El estatus del individuo en el republicanismo consiste en su posibilidad para autodeterminarse, para hacer de él mismo lo

que se desea hacer, participando con una virtud cívica en una comunidad de personas libres e iguales. (J. Habermas, 1994)

Citando a Robert Alexy, considera que hay tres posturas para el entendimiento

de la relación entre democracia y derechos humanos: la ingenua, la idealista y la realista.<sup>8</sup> La primera no reconoce ningún conflicto en las dos nociones puesto que ambas son parte de un mismo ideario que comprende una diversidad de aspectos buenos y deseables de la vida pública de un país, mientras que la segunda postura reconoce conflictos, pero aspira a conciliarlos. Finalmente, la tercera visión a la cual me refiero, considera que los derechos humanos son a la vez democráticos y antidemocráticos.

En las sociedades modernas la participación no se limita sólo a procesos electorales participación política, sino representa también una forma de participar, controlar y moderar el poder otorgado a los representantes políticos a través de formatos y mecanismos de participación ciudadana, que fortalezcan y nutran la vida democrática de la sociedad. (Pérez, 1999).

---

<sup>8</sup> Robert Alexy, "Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático", en Miguel Carbonell (ed.), Neoconstitucionalismo, Madrid, Trotta, 2003, p. 38.

El proceso de constitucionalización de los derechos fundamentales o los derechos del hombre está marcado a través de la historia desde el origen de las civilizaciones hasta la actualidad, se da en los siglos XVII Y XVIII con el origen del Estado y el sentido liberal en cuanto a la individualidad del hombre dentro de una comunidad, pues, pertenecer a la comunidad “no debe ser una causa de la pérdida de la condición de ser libre e igual, que define por naturaleza a todo ser humano”. (Villaverde Menéndez, 2015).

De tal manera observamos que el derecho se visualiza como un mecanismo de integración social que fomenta el establecimiento de reglas de convivencia legales y permite la libre argumentación y contra argumentación.

Así como, contribuye en el desarrollo e internalización de una cultura democrática (Habermas, 1998) en la que, como señalan. (Bustelo, 1999)

Así como también observamos que el enfoque de los derechos humanos propicia el reconocimiento jurídico de los derechos por medio del derecho positivo y el reconocimiento social y cultural, expresado en valores de reconocimiento recíproco (Guendel & Sorensen, 2000).

Citando a *Bobbio* sostiene que la revolución de los derechos humanos es a la ciencia jurídica y política lo que la revolución copernicana fue a la ciencia física. Los derechos humanos, con relación al estado, invierten el punto de vista del análisis y la centralidad estado persona.

La era de los derechos es un tiempo distinto a la era de las obligaciones. Lo importante no es el estado sino la persona, no son las obligaciones sino los derechos, no es el que tiene el poder de incidir en el comportamiento del otro sino el históricamente sometido. (Bobbio, 1997).

La Teoría del Estado, estudia el origen, evolución, estructura, justificación, funcionamiento y finalidad del estado (UNAM, 2014). Indaga las condiciones que presenta este último en lo que respecta a la organización del poder o su forma de organización política, y como esto influye en la vida de la sociedad.

El fin general es conformar, basado en los hechos que toma de la realidad en esta materia, razones lo más apegadas a la verdad con respecto al funcionamiento y acontecer político, relacionándolo con otras materias tales como la economía o la sociología (Vallés, 2000)

Confucio en la antigua China, quien la desarrolló como respuesta a la inexistencia de una relación directa entre la sociedad y la política del país. El filósofo apelaba a un estado meritocrático jerárquico, con base en valores tales como la lealtad, la empatía y las relaciones entre personas (Hampton, 1997).

Luego el desarrollo oriental de esta materia se dio en Grecia, donde la forma de organización eran las ciudades-estado. El mayor exponente de esta época con respecto a esta ciencia fue Platón, quien dividió las formas de organización política en cuatro: oligarquía, timocracia, tiranía y democracia (Platón, 380 a. C).

En sentido estricto, como primera etapa, se comprende que la política nace de la corriente conductista, que se refiere al estudio experimental y natural de la conducta (Watson, 1961), que intenta distinguir los comportamientos de los actores políticos y de los ciudadanos de acuerdo a premisas científicas, lo que a su vez hace referencia a lo que se conoce como *ciencia política positiva*, con el objetivo de distinguirla de la teoría política y la filosofía política. En la segunda etapa, se establece que tiene como objeto de estudio al poder que se ejerce sobre un colectivo humano. (Bobbio, Política y Cultura, 1955).

Derecho a la Moral que está fuera de lugar en cuanto no está liberada del todo de connotaciones iusnaturalistas (Habermas, 1975).

En teoría los principios de justicia vienen deducidos siguiendo un procedimiento hipotético, que representa una nueva y refinada versión del contrato social.

Bobbio, después de haber distinguido tres aspectos del positivismo jurídico, como ideología, como teoría del derecho y como modo de aproximarse al estudio del derecho, declara su adhesión al positivismo jurídico sólo en cuanto modo no valorativo y científico de aproximarse al estudio del Derecho, concebido como fenómeno real y no ideal. Bobbio se ha ocupado principalmente de la filosofía política, ya sea por motivos contingentes (el paso a la cátedra de Filosofía política en la nueva facultad turinesa de Ciencias políticas), o sea por la convicción madurada de que la teoría política debe integrar a la teoría original del derecho. (BOBBIO, 1965) La apertura de la Filosofía del Derecho contemporánea a los hechos se manifiesta, particularmente, en las teorías neoinstitucionalistas y en algunos desarrollos de realismo. Bajo el perfil ontológico, el realismo normativista hace propia una concepción monista de la realidad que resuelve el Derecho

en la realidad empírica, considerándolo un fenómeno de psicología social.

### **CONCLUSIONES:**

- La construcción de la autoridad y la legitimidad social, incorporándolos junto a una temporalidad, del derecho que tal como la sociedad, es evolutivo, para que sea efectivo en función de las necesidades socio-culturales y políticas.
- La construcción de la autoridad y la legitimidad social, incorporándolos junto a una temporalidad, del derecho que tal como la sociedad, es evolutivo, para que sea efectivo en función de las necesidades socio-culturales y políticas.
- Las naciones todavía tienen futuro ya que no parece que tengan que desaparecer absorbidas por un mercado globalizado. Por ejemplo, el país que domina la economía mundial, Estados Unidos, no ha renunciado en absoluto a su conciencia nacional y la mayor parte de los intercambios económicos los realiza en el marco de naciones o conjuntos regionales.
- La afirmación del rol del Estado como promotor del desarrollo.

- La participación ciudadana está enmarcada en una serie de derechos que descansan en el concepto de democracia.
- La participación ciudadana debe ser entendida principalmente como un derecho, cuya titularidad y ejercicio corresponde a las ciudadanas y ciudadanos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALVEÑO, M. A., ALDANA, N. N., & CASTELLANOS, Á. R. (2015). *LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO, SEGÚN MIGUEL REALE*. GUATEMALA: REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

Asamblea General de la Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.

Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.

BOBBIO. (1965). *IUSPOSITIVISMO*. BUENOS AIRES.

Bobbio, N. (1955). *Política y Cultura*.

Bobbio, N. (1997). *La era de los derechos*. MADRID: El tercero ausente.

Bustelo, E. y. (1999). *Todos entran*. BOGOTA: SANTILLANA.

Cano-Nava, M. O. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional. *Convergencia*, 209-228.

CASTAN TOBEÑAS, J. (1947). *La noción del Derecho a través de los sistemas filosóficos jurídicos tradicionales y modernos*. MADRID: Editorial REUS.

Costaín Vásquez, M. (2020). *GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR*. Guayaquil : LIBRERÍA JURÍDICA BAQUE .

Diccionario panhispánico del español jurídico; Real Academia Española; Asociación de Academias de la Lengua Española . (12 de Febrero de 2023). <https://dpej.rae.es/lema/instar>. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/instar>

Domínguez Vásquez, P. A. (2023). Justicia, en las garantías jurisdiccionales. *RES NON VERBA REVISTA CIENTÍFICA*, 36-48.

Felipe, H. J. (2010). El “iusnaturalismo” de Thomas Hobbes. *Revista Criterio Jurídico Santiago de Cali*, 35-58.

Guendel, L., & Sorensen, B. (2000). *no se vigilan los derechos difícilmente se cumplen*. BOGOTA: INSTITUTO DE LA GOBERNABILIDAD.

Habermas. (1975). *Fatti e Norme*. Italia.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. MADRID: TROTTA.

Hampton, J. (1997). *Filosofía Política*. Montreal: McGill-Queen's.

J. Habermas. (1994). “Derechos humanos y soberanía popular: Las concepciones liberal y republicana. *Revista Derechos y Libertades*, 3,, 224.

- Kelsen, H. (2009). *Theórie pure du droit, Introduction a la science du droit*. 4<sup>o</sup> Ed. Neuchatel, Suisse:: Editorial de Baconniere.
- LASK, E. (1946). *Filosofía Jurídica, trad. de R. Goldschmidt*. Buenos Aires.
- Marcos, F. J. (2016). Los principios jurídicos, la dialéctica y la retórica . *Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina*, 81-104.
- Marshall, T. H. (1993). *Class, Citizenship an social Development*. Westport, Greenwood.
- P. Pettit. (2004). “*Liberalismo y republicanism*” ideas republicanas,. BARCELONA: PAIDÓS.
- Pérez, S. (1999). *Gobierno y Participación Ciudadana*. México DF: Quórum Año VIII.
- Platón. (380 a. C). *La República*.
- Reale, M. (1997). *TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO* . Madrid : EDITORIAL TECNOS S.A. .
- Reale, M. (1997). *Teoria Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*. . Madrid: Tecnos.
- Simon Campaña, F. (2021). *Introducción al derecho*. Quito : Cevallos Editora Jurídica. .
- UNAM, F. d. (2014). *Enciclopedia Juridica*. Ciudad de México .
- Uribe, E. A. (2021). La Concepción Tetradimensional del Derecho, como propuesta Epistemológica para la

garantía de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 13-36.

Vallés, J. (2000). *Ciencia Política. Una introducción*. Barcelona.

Villaverde Menéndez. (2015). *Historia de los Derechos*. BOGOTÁ: De los derechos.

Watson, J. (1961). *El conductismo*. Buenos Aires: Paidós.

Weber, M. (1968). *Economy and Society*. New York:: Bedminster Press.

## **CAPÍTULO III**

### **EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA, COMO CONSECUENCIA DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO.**

#### **Introducción**

La idea de justicia, la ciudadanía en general y la colectividad jurídica entiéndase por estos a los Letrados del Derecho, siempre lo asocian con la definición de Justiniano<sup>9</sup>, lo cual genera cierto error en la práctica de la aplicación del entendimiento.

Lo que conlleva que la real orientación que se debe, de dar, se vea desvirtuada por el enfoque no adecuado, tal como lo expone Domínguez (2023), “de dar a cada uno lo suyo, lo cual aparentemente es una definición razonable, pero no deja de ser ambigua, escueta, frágil y simple” (pág. 2).

Este mismo autor, determina el su trabajo citado, que la justicia no se limita a ser un valor intrínseco o simplemente como un fin del derecho, sino que esto será una manifestación de la real necesidad constante del ser humano, que busca en

---

<sup>9</sup> Flavio Pedro Sabacio Justiniano, común para su época conocido como Justiniano I el Grande, emperador del imperio Romano desde el 2 de agosto de 527 hasta el 14 de noviembre de 565.

una sociedad de derecho, por lo cual, mal se haría, limitar el alcance de la justicia, solo condicionándola a una función determinada.

Para intentar definir lo que es justicia, siempre requeriremos de verbos en infinitivo, que deben incorporarse a medida que el tiempo avanza y la demanda de justicia cambia. Conocemos un concepto actual, pero en realidad debemos considerar a la justicia como una definición y ciencia que aún no hemos logrado definir completamente, y sobre lo que aun seguimos descubriendo más aspectos a fines, que nutren a nuestro entendimiento y aplicabilidad.

Al pensar que hemos encontrado o descubierto un concepto de justicia, no solo estamos limitando su concepción, sino que también estamos causando un daño significativo al derecho, la ciencia a través de la cual se alcanza el objetivo (Domínguez Vásquez, 2023).

Si tratamos de precisar con una definición que más se aproxime, a la realidad de la justicia en el derecho, bien podríamos considerar lo que expresa el diccionario jurídico elemental “Recto proceder conforme a derecho y razón” (Cabanellas, 1993, pág. 179), permitiendo comprender, que cuando se actúa tal como lo determina el derecho, nuestro proceder se ajusta en el camino, recto según la razón jurídica.

Dicha procedencia, de la ciudadanía, del ser humano y del sujeto de derecho, significa, él debe ser, que se anhela con la realización y transformación de la justicia, siendo que se convierte en la propia razón en la generalidad de la aplicabilidad del derecho.

Lo expuesto en párrafos anteriores, contribuye significativamente alcanzar la importancia de la justicia dentro de un ordenamiento jurídico, pero cual su función, y desempeño con la teoría tridimensional. Es necesario recordar que el tridimensionalismo pretende alcanzar con la incorporación de su práctica, el alcance en las repuestas de la realidad social.

### **Rol De La Teoría Tridimensional Del Derecho, Aplicabilidad De La Justicia.**

Se podría, indicar que cuando en la práctica del derecho, se nota la presencia de las tres dimensiones de la teoría, es allí donde existe justicia, como resultado de su aplicabilidad.

Esta idea antes descrita, configura con el grado de valor a la justicia, desde la perspectiva de pertenencia, ya que se genera, previamente es, una interacción, relación y convergencia con cada una de las famosas dimensiones (fáctica, normativa y axiológica), y como se explicó anteriormente, que prime un

equilibrio entre cada una de ellas, es un primer reto, y, que, de allí, responda como **norma resultado** a la realidad, es otra situación, o reto, si se, lo desea ver así.

Claro, y esto se debe, por la figura que conocemos, como momento normativo, el mismo, que está sujeto al cambio, por responder a la realidad de operación, si, aunque suene contradictorio, es preciso validar lo expuesto por Reale (1997), “pues todo lo que se contiene en la expresión jurídica a ella puede y debe remontarse, directa o indirectamente, como a su fuente creadora y reveladora” (pág. 79).

Lo que el fragmento de la cita, nos obsequia es un detalle poco, visiblemente relevante, que desde la revisión literaria y búsqueda de marco teórico que realizaron los autores de la presente obra (La Teoría Tridimensional En Su Aplicación De Justicia Y De Los Fundamentos Iusnaturalista Y Iuspositivista), establecieron que la respuesta para comprender, la teoría tridimensional, es tener en cuenta los dos momentos, de la misma, que son por una parte su aplicación y otra es su mantenimiento en la respuesta constante de las necesidades sociales jurídicas.

## **El Derecho Injusto Y Su Aporte A La Teoría Tridimensional Del Derecho.**

Mencionar la teoría del derecho injusto es hablar sobre Gustav Radbruch<sup>10</sup>, quien desarrollo esta teoría en la Alemania posguerra, en respuesta a la crisis moral y jurídica provocada por el régimen nazi. Radbruch creía que no todo lo que se acepta como ley puede considerarse "ley".

Si una ley es "extremadamente injusta" en la medida en que niega los principios básicos de justicia, entonces no puede considerarse como tal, y por ende su validez estaría cuestionada.

Se debe de recordar que, bajo esta fórmula, se establecen dos vértices que es lo insoportable y la negación (intolerable), donde la primera lo que entre en conflicto es la ley positiva y la justicia, debiendo ceder la ley ante la justicia (Alexy, 2001).

Por el lado Alexy (2001), cuando menciona la negación, lo define con la contradicción o conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, donde bajo esta posición no se puede. tan siquiera llegar a pensar en la justicia como un principio, ya que no, se alcanza ningún grado de la igualdad, que es el núcleo

---

<sup>10</sup> Jurista alemán, especialista de filosofía del derecho, creador de la fórmula Radbruch.

esencial de los derechos de carácter humano, ya en este lugar, el derecho no solo es injusto, sino que, a su vez, alcanza una categoría de intolerabilidad (pág. 76).

Con esta fórmula, posterior a la caída de la "Teoría Pura del Derecho"<sup>11</sup> permitió entender al padre de la tridimensionalidad del derecho, que no solo se crea y satisface necesidades, sino que, a su vez, se genera una máquina de vulneración de derecho tan fundamentales.

Ahora bien, imaginemos la ley desde una perspectiva tridimensional y comprendamos que las normas jurídicas pueden ser legales, pero no necesariamente justas, y que la validez formal de una ley no garantiza que se ajuste a principios éticos y valores sociales básicos.

Por tanto, la teoría de los "derechos injustos" enfatiza la importancia de evaluar las leyes no sólo por su validez formal, sino también por su conformidad con los principios de justicia, igualdad, libertad y dignidad humana.

En este sentido, la teoría de los "derechos injustos" puede ayudar a enriquecer la dimensión axiológica de la teoría

---

<sup>11</sup> Elabora por Hans Kelsen, que menciona que el derecho positivo, no puede verse contaminado por disciplinas distintas, a la de origen, y que a su vez genera la figura de la inquebrantabilidad del derecho.

tridimensional del derecho, enfatizando la necesidad de incluir consideraciones éticas y morales en la interpretación y aplicación del derecho. Promueve una comprensión más plena y profunda del papel del derecho en la sociedad y mejora su capacidad para promover la justicia y el bienestar general (Bäcker, 2015).

Para finalizar y afianzar este acápite, es preciso concretar por medio de la expresión tacita de los autores del presente libro, que la producción de normas justas, legítimas y válidas, en la esfera del derecho positivo, solo así, se puede decir que estamos frente a una justicia, que elimina y erradica todo aspecto o rasgo de conflicto, solucionado y eliminando las desigualdades de estos mismos derechos consagrados en la dignidad humana (Siches, 1966).

### **El Conflicto Entre Derecho Y El Derecho.**

Se ha mencionado, constantemente que unos de las principales circunstancias de los problemas, de la caída de **El Derecho** (positivo) por medio de la teoría pura del derecho, fue precisamente, los conflictos de validez en contra posición con el iusnaturalismo o la posición de justo, precisamente, por no encontrar ese equilibrio entre la línea de la juridicidad y el equivalente del respeto a los derechos humanos.

Por un lado, cumplíamos con lo que disponía la ley, y por otro, simplemente nos manejábamos por el impulso de hacer las cosas bien, en beneficio de los derechos que representan, los componentes subjetivos que son la dignidad e integridad humana, sin que esto no representen que se hacia lo correcto entre la ley.

Tal como lo determina el autor que perpetro estudios sobre el problema de la teoría del derecho, lo cual se cita textualmente, el siguiente factor preponderante representativo de la teoría pura del derecho;

La labor de la "teoría pura" deberá ser de tipo formal, prescindir de consideraciones teológicas y sociológicas - por las razones siguientes: trátase de determinar conceptos universales, válidos para todo objeto jurídico; por consiguiente, cualquier alusión a un contenido concreto frustraría inexorablemente esa universalidad (Siches, Revisión Sobre El Problema Del "Derecho Injusto", 1966, pág. 30).

Y, si, este descalibrar, genero consigo una monstruosidad jurídica, tomando por escudo protector y ejecutor al positivismo (**El Derecho**), que desarrollo un totalitarismo del estado, recogido en una carta magna, que no guardaba para sí, un ápice de carga valorativa, es decir, se sabia de la existencia

axiológica, pero la rigurosidad de El Derecho, no lo permitió, ya que, aquello significaba desconocer su existencia.

Esto desde un punto de vista crítico, con la clara convicción de recodar aquellas palabras que quedaron en la retina de los siglos, de George Santayana<sup>12</sup>, “Quien no recuerda el pasado está condenado a repetirlo”, siendo así, un claro ejemplo que ese conflicto concatenado, la crisis de la separación radical del concepto general de derecho y su contenido evaluativo es un tema complejo que ha sido objeto de discusiones teóricas en el derecho y la filosofía del derecho.

La crisis en mención tiene que ver con la dicotomía entre el concepto de derecho como un conjunto de normas objetivas y la realidad de que estas normas están indisolublemente ligadas a valores y juicios de valor.

Tradicionalmente, la teoría jurídica positivista defiende la visión de que el derecho es un conjunto de normas y reglas que pueden analizarse objetivamente, sin tener en cuenta consideraciones éticas o morales. Según este punto de vista, el contenido de la ley se limita a lo que está escrito en el estatuto,

---

<sup>12</sup> Filósofo español, autor de la frase “Aquellos que no pueden recordar el pasado están condenados a repetirlo”

y cualquier evaluación de su validez o irracionalidad es jurídicamente irrelevante (Siches, pág. 30)

Sin embargo, esta visión ha sido cuestionada por diversas corrientes filosóficas y jurídicas, que sostienen que es imposible separar completamente el derecho de los valores morales y éticos. Siendo que estos críticos creen que las normas jurídicas reflejan y promueven ciertos valores sociales y que la interpretación y aplicación de las leyes siempre implican consideraciones de equidad y justicia.

Por tanto, la crisis de la separación fundamental del concepto general de derecho y su contenido valorativo se manifiesta en dificultades entre un concepto de derecho puramente objetivo y neutral y la realidad de que el derecho siempre está saturado de valores y juicios tal como lo menciona Siches (1996), “muchos iusfilósofos sostenedores y constructores de una estimativa o axiología jurídica, e incluso de una doctrina de Derecho Natural, consideraron que esto era compatible con un carácter de formalismo neutral” (pág. 36).

Esta crisis ha creado importantes desafíos para la teoría y la práctica jurídica, obligándonos a repensar la relación entre derecho o moralidad y cómo integrar los valores éticos en la creación y aplicación del derecho.

## **Los Sujetos Integrantes, y su Grado de Participación en la Creación de los Argumentos de la Corrección.**

La interacción y la permisión de la intervención de sujetos, en la participación de los procedimientos legales dentro de un sistema jurídico y así, también los que intervienen en el análisis de los procedimientos injustos que se generan en la aplicación del derecho.

Lo que debe de prevalecer, en esta actividad de creación de argumentos de corrección, es la capacidad y atrevimiento desde la óptica positiva del derecho, la mera idea o pretensión de una corrección, a los conflictos de validez y justicia, que sin duda, alguna, son las que nos generan el cuestionamiento de imaginar si El Derecho es fácil, solo por cumplir con lo determinado en sus artículos, o definitivamente se convierte en Derecho, como el análisis a plenitud de los fenómenos que emergen en el anterior “El Derecho” (Alexy, 2001).

El origen del argumento de la corrección, es que, la ley debe interpretarse y aplicarse de manera coherente consigo misma y con los principios morales básicos, pero no de la humanidad meramente, sino que, de la carga positiva que en beneficio de la protección de lo derecho humanos se utilizan, Según Alexy (2001), si una norma jurídica da como resultado una situación, que no corresponde a los principios morales

básicos, entonces la norma debe corregirse o reinterpretarse para eliminar la inconsistencia, lo que permite una depuración propia y didáctica, que no le pertenece a El Derecho, sino que evidentemente es tarea Derecho (pág. 85).

La idea central del argumento de la rectitud, es que el derecho no puede separarse completamente de la moralidad (que como ya mencionamos, la que recibe el beneficio de la axiología). Alexy cree que el derecho y la ética comparten ciertos principios básicos, como la protección de la dignidad humana y la promoción de la igualdad y la justicia.

Por lo tanto, si las disposiciones legales entran en conflicto con estos principios morales básicos, deben revisarse o adaptarse para garantizar su conformidad con estos principios morales básicos, tal como lo determina, “El argumento de la corrección aduce que tanto las normas jurídicas y las decisiones jurídicas individuales como también los sistemas jurídicos como un todo formulan necesariamente una pretensión de corrección” (Alexy, 2001, pág. 85).

En la práctica, los argumentos de equidad se utilizan para justificar compromisos legales en situaciones en las que existen contradicciones entre diferentes derechos fundamentales. Robert cree que los jueces en tales casos deben

buscar soluciones que cumplan con los principios básicos de la ética y reduzcan las violaciones de derechos en el conflicto.

Así, el argumento de corrección de Robert Alexy, es un mecanismo que se genera como soporte a la visión de la teoría tridimensional, que sin discusión es un argumento de defensa de la teoría de Radbruch, que aplicado en la realidad, tiene una actividad previa y posterior de control, eliminación y corrección de inconsistencias por conflictos, importante en la teoría jurídica, y de los derechos fundamentales porque proporciona un marco para resolver conflictos normativos y garantizar, que la ley se ajuste a los principios morales básicos.

### **El Obsequio De La Teoría Tridimensional Del Derecho**

El regalo disfrazado de beneficio de la teoría tridimensional del derecho, nos permite una comprensión integral del derecho, teniendo en cuenta no sólo las normas jurídicas (dimensión normativa), sino también los hechos y situaciones reales (dimensión fáctica) y los valores y principios morales subyacentes (dimensión axiológica).

Nos brinda, comprensión más completa y profunda de la naturaleza y funciones de las leyes en la sociedad, si la necesidades reflejadas por los hechos sociales, esto significa

tener en cuenta, no sólo la validez formal de las normas jurídicas, sino también su eficacia en la práctica y el cumplimiento de los valores morales y sociales universales, que representa por medio la materialización su validez material, la cual ayuda a identificar y resolver complejidades, contradicciones y hasta errores en el orden jurídico.

En síntesis, entendamos que la producción de leyes, es tarea, de una, de la función específica dentro de un Estado, y todo lo que conlleva desde su debate, veto y aprobación de las mismas, pero el perfeccionar las leyes, reglas, decretos, etc., no solo, que es tarea de Derecho, si no, que a su vez, el generar, crear, modificar y convertir esas leyes de El Derecho, en real normativa que atiende y responde a la esencialidad, del equilibrio de un ordenamiento jurídico, responsable y consciente, con nuestro mundo de Derecho.

### **CONCLUSIONES:**

- Los principios de justicia como resultado de la teoría jurídica tridimensional reflejan un enfoque integral para la comprensión y aplicación del derecho público.
- La justicia no puede limitarse a una definición puramente formal, sino que debe verse como un valor fundamental que se manifiesta en la interacción de las tres dimensiones de la teoría (normativa, fáctica y axiológica).

- La aplicación de la justicia requiere un equilibrio entre estas dimensiones para asegurar la efectividad de las normas jurídicas en la realidad social, respetando los principios básicos de la ética y la moral.
- La teoría tridimensional del derecho nos permite darnos cuenta de que el derecho no sólo debe ser válido en la forma, sino también justo y moral en su contenido y aplicación.
- El conflicto entre derecho positivo y moralidad se resuelve con el argumento de Robert Alexius sobre lo correcto, que sostiene que las normas jurídicas deben ajustarse a principios morales básicos y promover la dignidad y la justicia humanas.
- El argumento de corrección refuerza la opinión de que el derecho y la moralidad están inextricablemente vinculados y que la justicia debe surgir de la aplicación del derecho.
- La teoría tridimensional del derecho y la justificación proporciona un marco conceptual sólido para abordar los desafíos contemporáneos de la justicia social al garantizar que el derecho se ajuste a los valores morales y éticos universales y promueva el bienestar general de la sociedad y la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2001). Una Defensa de la Fórmula de Radbruch. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 75-96.
- Alveño, M. A., Aldana, N. N., & Castellanos, Á. R. (2015). *LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO, SEGÚN MIGUEL REALE*. Guatemala: Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Bäcker, C. (2015). Ley Y Justicia En Conflicto. La Fórmula De Radbruch En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Federal. *Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico* , 143-161.
- Cabanellas, G. D. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cano-Nava, M. O. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional. *Convergencia*, 209-228.
- CASTAN TOBEÑAS, J. ( 1947). *La noción del Derecho a través de los sistemas filosóficos jurídicos tradicionales y modernos*. MADRID: Editorial REUS.
- Costaín Vásquez, M. (2020). *GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR* . Guayaquil : LIBRERÍA JURÍDICA BAQUE .
- Diccionario panhispánico del español jurídico; Real Academia Española; Asociación de Academias de la Lengua Española . (12 de Febrero de 2023).

<https://dpej.rae.es/lema/instar>. Obtenido de  
<https://dpej.rae.es/lema/instar>

Domínguez Vásquez, P. A. (2023). Justicia, en las garantías jurisdiccionales. *RES NON VERBA REVISTA CIENTÍFICA*, 36-48.

Felipe, H. J. (2010). El “iusnaturalismo” de Thomas Hobbes. *Revista Criterio Jurídico Santiago de Cali*, 35-58.

Guendel, L., & Sorensen, B. (2000). *no se vigilan los derechos difícilmente se cumplen*. BOGOTA: INSTITUTO DE LA GOBERNABILIDAD.

Habermas. (1975). *Fatti e Norme*. Italia.

J. Habermas. (1994). “Derechos humanos y soberanía popular: Las concepciones liberal y republicana. *Revista Derechos y Libertades*, 3,, 224.

Kelsen, H. (2009). *Theórie pure du droit, Introduction a la science du droit.4º Ed.* Neuchatel, Suisse:: Editorial de Baconniere.

Marcos, F. J. (2016). Los principios jurídicos, la dialéctica y la retórica . *Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina*, 81-104.

Marshall, T. H. (1993). *Class, Citizenship an social Development*. Westport, Greenwood.

Reale, M. (1997). *TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO* . Madrid : EDITORIAL TECNOS S.A. .

Reale, M. (1997). *Teoria Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*. . Madrid: Tecnos.

Siches, L. R. (1966). Revisión sobre el problema del "Derecho injusto". *Dianoia anuario de Filosofía*, 29-50.

Simon Campaña, F. (2021). *Introducción al derecho*. Quito : Cevallos Editora Jurídica. .

Weber, M. (1968). *Economy and Society*. New York:: Bedminster Press.

**Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez**

<https://orcid.org/0000-0002-5886-9302>

Magister en Derecho Constitucional (Ecuador)

Master Universitario en Derecho Penal Internacional y Transnacional  
(España)

Master Universitario en Criminología, Delincuencia y Victimología  
(España)

Abogado de los Tribunales y Juzgados (Ecuador)

Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y  
Gobernabilidad

De la Universidad Tecnológica ECOTEC, Samborondón, Ecuador  
[padominguez@ecotec.edu.ec](mailto:padominguez@ecotec.edu.ec)

**2. Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.**

Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y  
Gobernabilidad-

Presencial Universidad ECOTEC

Phd. (C) UNIVERSIDAD DE CORDOBA ESPAÑA, en Ciencias Sociales  
y  
Jurídicas

Phd. (C) en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de  
Argentina (UCA)

[Orcid.org/0000-0002-2937-1417](https://orcid.org/0000-0002-2937-1417)

[calcivar@ecotec.edu.ec](mailto:calcivar@ecotec.edu.ec)

**3 Abg. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr.**

Abogada de los Tribunales y Juzgados (Ecuador)

Magister en Derecho Notarial y Registral (Ecuador)

Coordinadora Académica de la Carrera de Derecho y Docente  
Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad  
De la Universidad Tecnológica ECOTEC, Samborondón, Ecuador  
[mmurilloo@ecotec.edu.ec](mailto:mmurilloo@ecotec.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-6272-5478>

ISBN: 978-9942-33-782-5



**compAs**  
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



@grupocompas.ec

[compasacademico@icloud.com](mailto:compasacademico@icloud.com)